

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO
Demandada: OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO
Radicado: 11001-31-10-032-2019-00724-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, contra el auto proferido el 11 de julio de 2022, cuya aclaración fue denegada en proveído del día 15 siguiente de la misma anualidad, mediante el que se negó la concesión del recurso extraordinario de casación y, lo atinente al recurso subsidiario de queja.

Solicita el apoderado judicial, revocar la decisión que negó la concesión del recurso de casación, en tanto, considera injusto se pida a la demandada justipreciar el interés para recurrir con el valor de los bienes de la sociedad patrimonial, postura que sacrifica la prevalencia del derecho sustancial. Afirma que la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, no desconoció la existencia de la unión marital de hecho, sino el periodo de su conformación, es decir, es una situación *“que afecta directamente el estado civil de los extremos procesales con la declaración de la UMH desde el 31 de diciembre de 1992, así como la fecha de terminación de la misma”*. Por ende, concluye que, al estar frente a una pretensión de unión marital de hecho, el legislador no tiene establecido requisito alguno, razón por la que, no puede justipreciarse a partir de los bienes pues a la fecha no puede establecerse cuáles harían parte de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso: *“El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.”*

Y, el artículo 338 *ibídem*, establece: *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”*

Conforme las normas transcritas anteriormente, es evidente que no procede la revocatoria del auto calendado 11 de julio de 2022, por cuanto, contrario a lo sostenido por el apoderado de la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, lo discutido en el presente asunto no es el estado civil de compañeros permanentes. Revisado el expediente y como lo admite el recurrente, en este caso, la señora PINEDA PULIDO, no desconoce haber constituido unión marital de hecho con el señor CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO. Por lo anterior, el asunto no está dentro de la excepción del art. 338 *ibídem*.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la concesión del recurso de casación, cuando el punto de controversia son los extremos temporales de la unión marital de hecho y no la existencia de la Unión marital misma, quien interpone el recurso extraordinario debe acreditar tener interés para recurrir consistente en que el valor de la resolución desfavorable sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así lo recalcó la Alta Corporación, en los siguientes términos:

“«[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado.

Entonces, si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. (...) Así, en casos como este el quantum del detrimento patrimonial debe establecerse –por vía general– a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, serían propios de los litigantes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a integrar el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» (CSJ AC5483-2019, 18 dic)¹.

Siendo el punto de discusión el aspecto económico de la unión marital de hecho, es claro, a su vez, que el *quantum* del interés para recurrir en casación se determina con los bienes que conformarían la sociedad patrimonial. El parámetro no es especulativo, como parece entenderlo el apoderado del demandante, pues con la sentencia emitida por esta Corporación el 17 de junio de 2022 quedó establecida la duración de la sociedad patrimonial entre el 24 de septiembre de 1999 hasta el 8 de octubre de 2019, entonces son los bienes adquiridos durante este periodo por las partes CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO y OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO, con los que se establecería la cuantía.

Como quiera que la señora OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO no aportó dictamen pericial tendiente a acreditar el interés para recurrir en casación, en el auto hoy recurrido, el Despacho revisó el material que reposa en el expediente, encontrándose únicamente los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula N° 50N-20323055 y 50N-798963, cuyo avalúo en conjunto, según los mencionados certificados, no satisface el monto para recurrir en casación.

En conclusión, no hay motivos para reponer el auto del 11 de julio de 2022. Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso se concederá el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con tal fin la Secretaría debería enviar el link de acceso al expediente al superior.

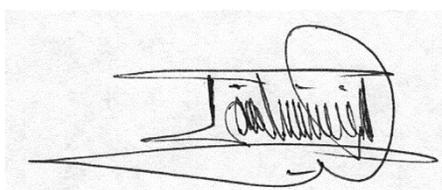
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5273-2022, Magistrado Ponente: Dr. Francisco Ternera Barrios.

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido por esta corporación el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTASE** el link de acceso al expediente digital, para que, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se surta la queja interpuesta.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large circular flourish on the right side.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado